

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

### INFORME DE SECRETARÍA:

Paso a despacho de la señora Juez, el trámite de la Ejecución para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por JOSÉ RODRIGO ALZATE GARCÍA, frente a los señores JOSÉ CAMILO SOLARTE TORO y NANCY CAROLINA TORO CASTAÑEDA, radicada al 2017-00089-00; allegada solicitud de terminación. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 5 de Octubre de 2021.

*Ana Milena Ocampo Serna*  
**ANA MILENA OCAMPO SERNA**  
Secretaria.

**Auto Interlocutorio No. 0410/2021**  
**Radicado 178774089001-2017-00089-00**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**VITERBO, CALDAS**  
**178774089001**

Viterbo, Caldas, Seis (6) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Se examina por esta judicial la solicitud de Terminación del proceso de Ejecución para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, presentado por JOSÉ RODRIGO ALZATE GARCÍA, frente a JOSÉ CAMILO SOLARTE TORO y NANCY CAROLINA TORO CASTAÑEDA, radicada al 2017-00089-00, así:

#### HECHOS:

Mediante proveído del 2 de Junio de 2017, se libró Mandamiento Ejecutivo de pago dentro de la actuación, decretando cautela sobre el bien identificado con matrícula 103-12540, ubicado en esta jurisdicción.

La cautela fue comunicada, encontrando la inscripción de la medida, practica de secuestro, avalúo y señalamiento para remate del bien aprisionado.

Se aportó memorial suscrito por apoderado de la demandante, quien ostenta facultad expresa para recibir, que señala el pago total de la obligación, persiguiendo la terminación de lo actuado, el levantamiento de medidas y la cancelación del gravamen.

#### SE CONSIDERA:

En primer lugar se ordenará agregar la solicitud y anexos al plenario.

En el sub juezce, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 461 del código general del proceso, que dice:

**“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.**

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.*

El escrito que contiene la pretensión de terminación por pago, se encuentra firmado por quien funge como Apoderado Judicial del acreedor, facultado para Recibir de manera expresa a voces del poder aportado.

De otro lado, el memorial se ha recibido vía correo electrónico de la dirección reportada en el libelo como la utilizada por el apoderado ejecutor, identificada como: “jucazame1239@outlook.com”.

Por lo encontrado y lo expresado en la norma transcrita, se hace viable la petición ante las facultades otorgadas por el titular del crédito, lo que le impregna validez suficiente para proceder a la terminación reclamada.

Se levantará la orden de embargo que pesa sobre el bien identificado con matrícula 103-12540, ubicado en la zona urbana de esta comprensión municipal, por no existir medida sobre remanentes.

Se dispondrá la cancelación de la hipoteca suscrita mediante escritura pública 219 del 24 de agosto de 2012, de la Notaria de este.

Se librarán oportunamente los oficios comunicando la decisión.

Sin lugar a condena en costas dentro de la actuación.

De otro lado se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron como base a la ejecución, se tendrá en cuenta lo ordenado en el artículo 116 del código general del proceso, siendo entregados exclusivamente a la parte demandada, originales que reposan en esta oficina.

Cumplido lo anterior se pasará lo actuado a la carpeta de archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Ordena** agregar la solicitud al proceso y en consecuencia dispone la **TERMINACIÓN POR PAGO**, del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, promovido por **JOSÉ RODRIGO ALZATE GARCÍA**, frente a los señores **JOSÉ CAMILO SOLARTE TORO** y **NANCY CAROLINA TORO CASTAÑEDA**, radicado al 2017-00089-00, con base en lo anotado.

**SEGUNDO: Decreta** el Levantamiento de la cautela –Embargo- que pesa sobre el bien identificado con matrícula 103-12540, ubicado en zona urbana de esta comprensión municipal.

Se dejará sin efectos la medida que fue comunicada con oficio 01015 del 9 de junio de 2017. Librese comunicación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con sede en Anserma, Caldas.

**TERCERO: Dispone** la Cancelación de la hipoteca constituida mediante escritura pública 219 del 24 de agosto de 2017, corrida en la Notaria del Círculo de Viterbo, Caldas.

Envíese oficio, en firme esta decisión.

**CUARTO:** Sin lugar a condena en costas dentro de la actuación.

**QUINTO: Dispone** el Desglose de los títulos que sirvieron de base a la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso, con la constancia respectiva, con la entrega en forma exclusiva la parte demandada, por secretaría.

**SEXTO:** Se ordena el archivo definitivo de la actuación previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO**  
**JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**VITERBO – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 160 del 7/10/2021

  
**ANA MILENA OCAMPO SERINA**  
**Secretaria**